



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 5 de noviembre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500120120077801
Demandante	JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI MULTIPARTES LTDA ahora MULTIPARTES S.A. PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN
Integrados por Litisconsorcio	MADERAS DEL DARIEN S.A. PRODUCTOS REGER S.A. LÁSER S.A. PRODUCTOS ROGER LTDA
Asunto	PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN COBERTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario

Laboral promovido por **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, -COLPENSIONES-**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y **MULTIPARTES S.A.**, trámite al que fueron integrados en calidad de *Litis consortes* a **MADERAS DEL DARIÉN, PRODUCTOS REGER S.A., LÁSER S.A. y PRODUCTOS ROGER LTDA**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** llamó a juicio al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, a MULTIPARTES S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, pretendiendo se declare que tiene derecho al pago del cálculo actuarial que en su favor se genere por parte de quienes fueron sus empleadores, para ante **COLPENSIONES**, respecto del periodo que cada uno de ellos dejó de cotizar.

Igualmente, depreca de **COLPENSIONES** el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, del que se considera beneficiario por vía del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente, la indexación.

Por último, reclamó el pago de las costas procesales.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** sostuvo los vínculos laborales que a continuación se relacionan:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TIEMPO EN SEMANAS	SALARIO
Municipio de Santiago de Cali	01/08/1958	31/03/1961	139,14	\$1.700

Pizano S.A. hoy PIZANO S.A. en restructuración	20/11/1975	08/11/1978	155	16 s.m.l.m.v.
Multipartes S.A.	15/01/1990	31/10/2001	615,43	n/a

Indicó que los reseñados empleadores no cotizaron el aporte respectivo a la Seguridad Social en Pensiones o lo cotizaron en forma incompleta o extemporánea y que dicha falencia produjo una escases en la densidad de semanas que a su vez condujo a que el hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le negara el derecho a acceder a la pensión de vejez, por no reunir el número de semanas para ello necesario.

En punto del empleador **PIZANO S.A.** hoy **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** puntualizó que este nunca lo afilió ni menos aún, cotizó, aduciendo que el Seguro Social no tenía para ese entonces cobertura en Puerto Caribe, Turbo.

Respecto de **MULTIPARTES S.A.** especificó que pese a que la relación laboral tuvo por fecha de inicio el 15 de enero de 1990 y se mantuvo invariable e ininterrumpidamente hasta su terminación, la afiliación a la seguridad social solo se produjo el 15 de mayo de ese mismo año pero a través de la razón social **ROGELIO VILLAMIZAR & CÍA**, agregando que las cotizaciones se efectuaron de manera interrumpida una tantas, otras extemporáneas y que, a su vez, se efectuaron tanto mediante **MULTIPARTES S.A.**, como de la empresa que dio lugar a la afiliación y de otras razones sociales denominadas **LÁSER S.A.** y **PRODUCTOS REGER S.A.**, todas de propiedad del señor **ROGELIO VILLAMIZAR** y registradas en su nombre o el de sus familiares.

Argumentó que en el año de 1990 cumplió la edad para pensionarse exigida por el Acuerdo 049 de ese mismo año, pero que en la medida que para ese entonces no alcanzaba el número mínimo de semanas, continuó cotizando en calidad de independiente hasta el 30 de noviembre de 2002, fecha ésta última en que hubiera reunido un total de 1373.86 semanas y con ello, los presupuestos legales para acceder a la prestación por vejez del

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, de haberse cumplido la obligación de cotizar por parte de los reseñados empleadores, máxime que es beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Relató que al solicitar el reconocimiento de la pensión ante el ente de seguridad social, este en su lugar le concedió la indemnización sustitutiva en cuantía única de \$30.204.759; que ha solicitado infructíferamente la certificación de los tiempos laborados ante **ROGELIO VILLAMIZAR Y CÍA, LÁSER LTDA, PRODUCTOS ROGER LTDA** y **MULTIPARTES LTDA** ahora **MULTIPARTES S.A.**; que un tanto similar ocurrió al reclamar la pensión de vejez ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, pues este guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MULTIPARTES S.A., contestó la demanda aceptando como cierta la existencia del vínculo laboral que otrora sostuvo con el aquí demandante, más no en la forma en que aquel dio de ello cuenta, es decir, no de forma ininterrumpida, sino a través de tres (03) contratos individuales de trabajo suscritos a término fijo inferior a un (01) año, por los siguientes periodos:

- Del 07 de enero de 1992 hasta el 06 de junio de 1992, prorrogado en dos oportunidades hasta alcanzar su terminación por expiración del plazo fijo pactado, el 15 de diciembre de 1993.
- Del 05 de enero de 1998 hasta alcanzar su terminación por expiración del plazo fijo pactado, el 30 de junio de 1999.
- Del 02 de agosto de 1999, hasta alcanzar su terminación por expiración del plazo fijo pactado, el 18 de diciembre de 1999.

Alegó que no se puede predicar la continuidad del vínculo laboral ni menos aún, la unicidad de empresa, en la medida que **MULTIPARTES S.A., ROGELIO VILLAMIZAR Y CÍA, LÁSER S.A.** y **PRODUCTOS ROGER S.A.** son sociedades autónomas e independientes entre sí, con diferente actividad, personería jurídica, representación legal, composición accionaria, sede y

número de identificación tributaria, sin que la “*situación de control*” ejercida por el señor **ROGELIO VILLAMIZAR** implique propiedad accionaria.

Aseveró que cumplió con los aportes correspondientes al tiempo servido a favor de **MULTIPARTES S.A.** y que el actor renunció voluntariamente a la pensión por vejez en el momento en que eligió la indemnización sustitutiva

Se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra y formuló las enervantes de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; CARENCIA DE CAUSA O RENUNCIA DEL DEMANDANTE A RECLAMAR PENSIÓN DE VEJEZ AL EXISTIR LA RESOLUCIÓN NRO. 013138 DE 2005 DONDE EL ISS CONCEDIÓ LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR EXPRESA SOLITUD DEL DEMANDANTE SEÑOR JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA, LA CUAL QUEDÓ EN FIRME; PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS (con trámite de previa) y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, en lo que tiene que ver con los hechos que le tocan, negó categóricamente la existencia de vínculo laboral alguno con el señor **TORRES PIEDRAHITA**, señalando que para la época entre el 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978, la relación de trabajo existió, pero con uno de sus proveedores, **MADERAS DEL DARIÉN S.A.**, como le fue por este informado.

Se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y propuso como defensa los exceptivos de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PETICIÓN DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE y LA INNOMINADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, argumentó que desde el mes de octubre de 2005 al señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** se le concedió indemnización sustitutiva en cuantía de \$30.304.750, en la medida que solo reunió 821

semanas de cotización, las cuales resultan insuficientes para acceder al beneficio pensional.

Discutió que si bien es cierto que el demandante acredita los requisitos para acceder al régimen de transición contenidos en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede beneficiarse del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, si lo que persigue es la sumatoria de los tiempos públicos y privados cotizados en su favor, pues esta fusión solo es permisible a la luz del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; PAGO; COMPENSACIÓN y la INNOMINADA.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, aceptó como cierta la existencia del vínculo laboral que sostuvo con el señor **LAUREANO TORRES**, indicando que aquel se mantuvo vigente por los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1958 y el 31 de diciembre de 1959 y luego entre el 01 de febrero de 1960 y el 14 de mayo de ese mismo año.

Explicó que si bien es cierto se negó en su momento a la expedición del bono pensional, solicitó nuevamente al área de *Kardex* y archivo la certificación de labores del demandante, con base en lo cual expidió el bono y lo entregó de manera personal al señor **TORRES PIEDRAHITA** en fecha 03 de abril de 2013.

Propuso como excepciones las de CARENANCIA ACTUAL DEL DERECHO RECLAMADO y LA INNOMINADA.

MADERAS DEL DARIÉN S.A., contestó a través de Curador *Ad Litem*, sin formular excepciones.

Posteriormente y dando cumplimiento al requerimiento que en ese sentido le hiciera el Despacho, allegó escrito a través del cual señaló que sostuvo una relación de carácter comercial con la entonces denominada

PIZANO S.A. y que igualmente estuvo atado en un vínculo laboral con el señor **TORRES PIEDRAHITA** desde el 20 de noviembre de 1975 hasta el 08 de noviembre de 1978, en cuyo respaldo adjuntó copia del manuscrito de renuncia presentado por el aquí demandante, de la orden para el examen médico de retiro y de la liquidación definitiva de prestaciones junto con su comprobante de pago.

LÁSER S.A., contestó la demanda declarando la existencia de un vínculo laboral que otrora sostuvo con el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** a través de un (01) contrato individual de trabajo suscrito a término fijo inferior a un (01) año, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1996 y el 01 de diciembre de ese mismo año.

Alegó que no se puede predicar la unicidad de contrato y de empresa, en la medida que **MULTIPARTES S.A.** y **LÁSER S.A.** son sociedades autónomas e independientes entre sí, con diferente actividad, personería jurídica, representación legal, composición accionaria, sede y número de identificación tributaria, sin que la “*situación de control*” ejercida por el señor **ROGELIO VILLAMIZAR** implique propiedad accionaria.

Aseveró que cumplió con los aportes correspondientes al tiempo servido a favor de **LÁSER S.A.**

Se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra y formuló las enervantes de mérito que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS.

Ya por último y respecto de los oficiosamente integrados REGER S.A. y PRODUCTOS ROGER LTDA mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017, el Juzgado señaló: “(...) son la misma empresa y actualmente *PRODUCTOS ROGER S.A. se encuentra liquidada, allegando certificado de Cámara de comercio, razón por la cual el Juzgado habrá de fijar fecha para continuar el trámite del proceso*”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de Sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali **ABSOLVIÓ** a la totalidad de los sujetos que componen la pasiva, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

A dicha conclusión arribó luego de referirse a la relación laboral sostenida con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y con **MULTIPARTES S.A.**, señalando respecto de la primera que solo logró acreditarse el vínculo durante los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1958 y el 31 de diciembre de 1959 y entre el 01 de febrero de 1960 y el 14 de mayo de 1960 como así lo certificó el ente territorial pues, no militan al respecto más pruebas que el acta de posesión en el cargo; un tanto similar concluyó respecto del segundo, pues consideró que para demostrar los extremos temporales de la relación de trabajo denunciados en la demanda no prestaba suficiente credibilidad la única prueba ofrecida en torno a este aspecto cual fuera la declaración extra juicio, máxime que esta no fue ratificada, pues no reposaba en favor ninguna otra prueba documental y del interrogatorio de parte absuelto por el demandado tampoco ello pudo evidenciarse, pues si bien este hizo un recuento de las vinculaciones, señaló no recordar fechas específicas, rememorando únicamente que fue el año de 1976 en que creó su empresa.

Contrario sensu, otorgó credibilidad suficiente a las documentales que obran en respaldo de las manifestaciones de **MULTIPARTES S.A.**, esto es, los contratos, los preavisos de finalización y las liquidaciones visibles a folios 114 a 121, 123 y 124 que dan cuenta de la existencia de tres (03) contratos de trabajo suscritos a término fijo inferior a un año.

En cuanto a la unidad de empresa tampoco la halló acreditada, argumentado que conforme a lo dispuesto en el Artículo 194 del C. S. del T. y la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, específicamente, la SL6228-2016, para que pueda declararse la unidad de empresa resulta necesario acreditar no solo la existencia de una unidad de

explotación y la ejecución de actividades similares, conexas o complementarias, sino que también debe demostrarse el predominio económico a través de la sociedad principal como persona jurídica dominante y no a través de sus socios individualmente considerados, nada de lo cual se demostró, pues de los interrogatorios no pudo extraerse la interrelación entre las empresas frente a las que se predica unidad y sí por el contrario, constatando a partir de los Certificados de Existencia y Representación Legal que aquellas desarrollaban objetos sociales diferentes, como también eran disímiles sus composiciones accionarias y sus sedes.

Descartada la existencia de la relación de trabajo con el entonces **PIZANO S.A.**, así como también la continuidad del vínculo laboral suscrito con **MULTIPARTES S.A.** y la unidad de empresa que respecto de esa se solicitaba, pasó a recopilar los aportes de toda la Historia Laboral del demandante, concluyendo que con la postura adoptada respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados adoptada por la Corte Constitucional aunada al régimen de transición de cuya titularidad no había duda, no se reunieron los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues solo se acreditaban 816.17 semanas de tiempos privados incluyendo los ciclos en mora de diciembre de 1996 y noviembre y diciembre 1997 y 88.86 semanas de tiempos públicos al servicio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para un total de 905.43 semanas en total, de las cuales solo 232.43 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Impuso costas a cargo del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la PARTE DEMANDANTE formuló y sustentó el recurso señalando, que fue indebida la valoración de las pruebas, pues no se tuvieron en cuentas las dudas surgidas en el desarrollo del proceso frente a las cuales debió aplicarse el principio *“in dubio pro operario”*, así:

- Respecto de **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**: las dudas surgen por resolver estas peticiones suministrando información confidencial que solo reposa con el empleador, y por la suspicacia de la relación que este sostuvo con **MADERAS DEL DARIÉN**, última esta que si bien reconoció la existencia de la relación laboral, no con ello se desdibuja la solidaridad que debe haber entre una y otra por conducto del Grupo Empresarial constituido en el año 2006, frente a lo que nada se dijo. Agregó que no se valoró que el Representante Legal de **MULTIPARTES S.A.** señaló en su interrogatorio que le constaba el servicio prestado por el demandante a favor de **PIZANO**, por ser él mismo quien lo había recomendado para el empleo.
- Respecto de **MULTIPARTES S.A.**, las dudas surgen por incurrir su Representante Legal en imprecisiones respecto de los extremos “*laborales*” y respecto de las razones por las cuales hacía uso de la modalidad de contratación a término fijo, que no era otra que no tener dificultades para la desvinculación del personal.
- Respecto de las demás, en tanto que los extremos temporales reconocidos por estos no coinciden con los aportes por ellos efectuados.

En punto de la mora patronal en el pago de aportes señaló que sus consecuencias adversas no pueden ser soportadas por el trabajador, máxime que el ente de seguridad tiene el deber de cobro de las mismas, por lo que es esta la llamada a asumir los perjuicios y en la Historia Laboral se otean periodos en mora que no fueron tenidos en cuenta para proferir sentencia.

Deprecó de este Tribunal una valoración íntegra del acervo probatorio para llamar a la prosperidad todas las pretensiones, pues se trata de un ciudadano de más de 80 años de edad que pese a haber laborado por más de 20 veinte años, no ha podido acceder a su pensión de vejez.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ambos extremos enfrentados, se centra esta Sala en dilucidar si el principio *in dubio pro operario* debió llamarse a dirimir el resultado de la actividad probatoria. Así mismo, determinar a quién corresponde asumir los efectos perjudiciales de la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, si la hubiere. Posteriormente, será del caso averiguar si en el asunto de marras se reúnen los requisitos exigidos por el régimen transicional de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión por vejez reglamentada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron discutidos por las partes:

- Que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** nació el 04 de julio de 1930.
- Que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** laboró al servicio de **MULTIPARTES S.A.**
- Que en el reporte de semanas cotizadas del ente de seguridad social, se certificaron un número total de 805.86 semanas de tiempo de servicio al sector privado.
- Que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** prestó sus servicios al sector público a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el cual certificó un número total de 88.86 semanas.
- Que el ente de seguridad social negó la pensión de vejez por no reunir el número de semanas mínimas para ello exigidas.

Para abordar el asunto necesario resulta primero recordar el alcance y los conceptos atinentes a los principios que se desprenden de la “situación más favorable” de que trata el Artículo 53 de la C. P., que se concretan en la “favorabilidad”, la “condición más beneficiosa” y el “in dubio pro operario”, atendiendo los criterios que a continuación se describen:

Principio de Favorabilidad:

En Sentencia SL256-2020, se expresó:

“Ahora, respecto a la vulneración del principio de favorabilidad previsto en el artículo 21 del CST, basta recordar que dicha institución jurídica se encuentra llamada a operar «ante la duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, vale decir, cuando se enfrentan disposiciones coexistentes aparentemente contradictorias que regulen el tema, eventualidad en la que el juzgador ha de aplicar la que más convenga a los intereses del trabajador» (CSJSL 17089 -2014), supuesto de hecho que no se tipifica en el sub lite.” (Subrayado fuera de texto.)

En Sentencia SL4790-2019, se señaló:

“Así mismo, ha de reiterarse que el principio de favorabilidad implica la existencia simultánea de dos fuentes formales reguladoras de la misma materia, cosa que no ocurre en el presente caso, por lo que tampoco se transgredió.” (Subrayado fuera de texto.)

Aunque la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha sido uniforme ni precisa al conceptualizar el principio de favorabilidad, pues a veces con ella se refiere a la contradicción frente a las varias interpretaciones de una sola norma (SL1592-2020), a veces a la aplicación de varias normas coexistentes e igualmente vigentes (SL4790-2019) y en los casos en los que se apoya en el Artículo 53 de la C. P. de C., lo hace indiscriminadamente, (SL256-2020) la aparente contradicción se resuelve fácilmente acudiendo a la literalidad de la norma contenida en el Artículo 21 del C. S. del T. y que reza: **“Norma más favorable. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”** (Subrayado fuera de texto.)

A juicio de esta Sala de Decisión, por **favorabilidad** debe entenderse el **principio** a través del cual los asuntos sometidos al escrutinio del Juez del Trabajo deben ser regulados al amparo de la norma que más aventaje al operario, cuando quiera que **coexistan dos normas vigentes** igualmente aplicables al caso.

Principio *in dubio pro operario*:

Esta garantía, que fácilmente se confunde con el principio de favorabilidad, se relaciona con el deber que le asiste al juez de acudir a la **interpretación normativa** que más convenga a los intereses del trabajador, cuando quiera que **una sola norma** permita **varias interpretaciones**.

En Sentencia SL1084-2020, se dijo:

“Aparte de lo anterior, tal principio carece del alcance que le atribuye el impugnante, por cuanto dicha regla interpretativa consiste en que cuando existan dudas fundadas en el entendimiento de una norma, esto es, cuando el operador jurídico encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al asunto debatido dos o más intelecciones del precepto, debe acoger aquella que más beneficie al trabajador (...) pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado el proceso.”

Condición más beneficiosa:

Por su parte, el principio de “condición más beneficiosa” presupone igualmente la existencia de dos (02) normas que regulan la misma materia, como ocurre cuando se echa mano de la favorabilidad.

La diferencia radica en que esta garantía, que también busca salvaguardar el extremo débil de la relación jurídica, solo resulta aplicable cuando el juzgador se enfrenta a la dicotomía que le supone aplicar la norma vigente, en abierto desmedro de las expectativas legítimas del trabajador o

afiliado, por la ausencia de un régimen de transición que le provea de tal protección.

En Sentencia SL3055-2020, se manifestó:

“En tales términos, la Corte aclaró que el principio de la condición más beneficiosa constituye una excepción al de la retrospectividad, que opera en situaciones de tránsito legislativo en los que no se contempla un régimen de transición, entendido este como «[...] un momento único, que se da, en forma simple cuando se sanciona y promulga una nueva ley [...]» y no cuando se generan reformas estructurales al sistema de pensiones. Asimismo, que permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la realmente vigente, respecto de ciertas personas que tienen una «situación jurídica y fáctica concreta» y no una mera expectativa.”

En Sentencia SL2337-2020, se expresó:

“En ese horizonte, es criterio reiterado de esta Corporación que la regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado.

Cumple a ese propósito memorar que la Corte en sentencia CSJ SL7358-2014, del 11 de jun. 2014 rad. 46780, sostuvo que «tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1° Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad. 39887; y 3 de May 2011, Rad. 37799, entre otras)».

Es claro que, además de ampararse el instituto jurídico del derecho adquirido, esta premisa respeta tanto el amplio margen de configuración que tiene sobre el sistema el Congreso de la República como las razones de necesidad, oportunidad y equidad que motivan la necesidad de un cambio legislativo.

Para atenuar de alguna manera los efectos de un cambio abrupto en las reglas de juego, dada una reforma legal, se estila en las leyes sociales implementar regímenes de transición. Dado que los cambios legislativos en materia de derecho social, que obedecen a la necesidad de ajustar los parámetros de acceso y en algunas ocasiones de reevaluar el alcance de los elementos esenciales del derecho en respuesta a los cambios económicos, sociales y aún culturales, establecen requisitos más exigentes de acceso a las prestaciones, la justificación de establecer un régimen de transición aparece lógico para lograr un tránsito armónico y pacífico que minimice las consecuencias que pudieran resultar tanto en la población que tenía una expectativa legítima, frente al acceso al derecho, como en el proveedor del derecho, en este caso el Estado, por ejemplo en su necesidad de hacer sostenible financiera y económicamente el sistema de derechos prestacionales.

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones escapan al legislador ciertas consecuencias indeseables, por injustas e inequitativas, derivadas del tránsito legislativo, que ameritan, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, la aplicación de los principios con venero en el orden jurídico, como el de la condición más beneficiosa, para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento.

Hechas las anteriores precisiones la Sala procede a estudiar el principio de la condición más beneficiosa.

En torno a los elementos característicos del principio de la condición más beneficiosa

Esta Corporación ha estimado que el postulado de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

- a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.
- b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.
- c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.
- d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.
- e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia – expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.
- f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

A continuación, se ilustran:

PRINCIPIO	CONTRADICCIÓN	SOLUCIÓN
Favorabilidad	Entre dos (02) normas igualmente vigentes y aplicables al caso.	Se aplica la norma que más favorezca los intereses del trabajador o afiliado.
In dubio pro operario	Entre dos (02) o más interpretaciones serias y bien fundadas de una misma norma.	Se aplica la interpretación que más favorezca los intereses del trabajador o afiliado.
Condición más beneficiosa	Entre la norma vigente que regula la situación fáctica y la inmediatamente anterior que protege las expectativas legítimas , solo ante la	Se aplica el régimen <u>inmediatamente</u> anterior, en las condiciones jurisprudencialmente señaladas.

	<u>ausencia de un régimen de transición.</u>	
--	--	--

De lo anteriormente expuesto resulta palmario y evidente que los principios de favorabilidad, *in dubio pro operario* y condición más beneficiosa tienen como único destinatario, la solución del conflicto en tanto la **aplicación de la LEY** y por tanto, no puede invocarse a fin de favorecer el resultado de la actividad probatoria, ni menos aún, para suplir la carga de la prueba que concierne al interesado, conforme lo reglamenta el Artículo 167 del C. G. del P., aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., a salvo las presunciones de ley.

Así lo recordó el Alto Tribunal de esta especialidad, en sentencia SL14027-2016, así:

*“Por último, si el principio de favorabilidad en la interpretación, reclamado por el censor, con base en preceptos legales o constitucionales, lo es en relación con que se acoja preferentemente un elemento probatorio, para el caso la prueba pericial por resultarle más favorable al accionante, **debe recordarse que no es predicable frente a la valoración de pruebas,** sino como se dijo en precedencia, tiene cabida es con relación a una duda que surja sobre la aplicación de dos normas o su hermenéutica jurídica.”* (Subrayado fuera de texto.)

Suficiente lo anterior para desestimar el reparo en el que se cimenta el recurso de apelación, cual es la inconformidad que le asiste al extremo recurrente de no haber hecho uso la juzgadora del principio *“in dubio pro operario”* para resolver las *“dudas”* y *“suspicias”* que a su juicio surgieron durante el pleito, a fin de beneficiar al trabajador del resultado de las pruebas lícita e incontrovertidamente practicadas, pues reitérese, no es ese el propósito ni un uso legítimo de tales garantías.

Cabe agregar que en lo que tiene que ver con **MULTIPARTES S.A.** y **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, la Sala encuentra que la valoración de las pruebas aquí debatidas no comporta el defecto fáctico que le atribuye la censura, puesto que conforme a la potestad legal de la libre formación del convencimiento que consagra el Artículo 61 del C. P. del T. y la S. S., la juzgadora forjó su determinación con sustento en argumentaciones y juicios

serios y fundados, inspirados en principios científicos que informaron la crítica de las pruebas válidamente aducidas al plenario y provistas de la eficacia suficiente para producir la evidencia que de allí se extrajo.

Ello es así por cuanto ninguna de las pruebas documentales respalda con fuerza de convicción los extremos temporales que se aducen en la demanda respecto del empleador **MULTIPARTES S.A.**, así como tampoco la existencia de relación de trabajo alguna sostenida con **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** pues, en al expediente solo obran las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Certificados de Existencia y Representación Legal de los demandados.
- Respuestas a peticiones elevadas ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
- Acta de Posesión en el cargo de Ingeniero Calculista del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
- Respuesta a petición elevada ante **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** en la cual aquel niega categóricamente la existencia de la relación laboral que se le atribuye y se la endilga a **MADERAS DEL DARIÉN.**
- Aviso de entrada al **ISS** a través del empleador **ROGELIO VILLAMIZAR Y CÍA LTDA.**
- Historia Laboral.
- Resolución # 013138 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a través de la cual se concede indemnización sustitutiva a favor del aquí demandante.
- Solicitudes de actualización de Historia Laboral y de corrección de datos elevadas por **JAIME LAUREANO TORRES** con su respectiva respuesta.
- Petición elevada ante **MULTIPARTES S.A., ROGELIO VILLAMIZAR Y CÍA, LÁSER LTDA, PRODUCTOS ROGER LTDA** y demás empresas filiales o asociadas, solicitando certificación laboral.

- Petición elevada ante el **ISS** radicada en fecha 09 de abril de 2012, solicitando pensión de vejez.
- Declaraciones extra juicio rendidas por los señores **HERNÁN CHÁVEZ LOZANO** y **RIGOBERTO ATUESTA GUTIÉRREZ**.
- Tres (03) contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un (01) año, previasos (03) y liquidaciones (02).
- Formato entrega de Bono Pensional expedido por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- Formatos de Certificación Laboral del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
- Expediente administrativo expedido por **COLPENSIONES**.
- Comunicación a través del cual **MADERAS DEL DARIÉN** certifica existencia de relación comercial con **PIZANO S.A.** y relación laboral con **TORRES PIEDRAHITA**, al cual se anexaron copias del contrato de compraventa y extracción de madera suscrito entre las societarias, escrito de renuncia, de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y del comprobante de su pago.
- Historia Laboral Tradicional de **COLPENSIONES**.
- Certificado de la composición accionaria de **LÁSER S.A.**
- Matrícula de Ingeniero Civil de **TORRES PIEDRAHITA**.
- Tarjeta de Reservista expedida por las FFMM, del señor demandante.

De la documental enlistada, que compone la totalidad del acervo probatorio de esta naturaleza, no se halla evidencia alguna que permita concluir con certeza que el vínculo laboral se sostuvo con **MULTIPARTES S.A.** de manera continua e ininterrumpida, desde el día 15 de enero de enero de 1990 hasta el día 31 de octubre de 2001, como lo afirma el demandante en su escrito incoatorio, más allá de las declaraciones extra juicio en cuyo texto así se sostiene, pues como bien lo concluyó la juzgadora, el indicio que de allí pudiera extraerse cede ante la fuerza probatoria que representan los contratos de trabajo allegados por el demandado, que dan cuenta de la existencia de varias relaciones laborales, con sus respectivas terminaciones y liquidaciones,

en cuyo respaldo se adhieren igualmente las cotizaciones que por esos mismos periodos se efectuaron ante el ente de seguridad social.

Ninguna prueba de las enlistadas deja siquiera entrever que se hubiera prestado servicio alguno o hubiera existido una relación de trabajo con **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, pues el único documento que en algo se relaciona con esa empresa lo es la misiva que esta misma produjo, en la que categóricamente, niega la existencia del nexo.

Ausentes más pruebas documentales por valorar respecto de la relación jurídico sustancial que se predica frente a **MULTIPARTES S.A.** y **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, resta por examinar únicamente la declaración rendida con el interrogatorio de parte que le fuera formulado al señor **ROGELIO VILLAMIZAR** en su calidad de Representante Legal de **MULTIPARTES S.A.**, en cuya práctica ninguna confesión se recaudó, pues este se mantuvo por la línea de su propia defensa manteniendo su postura en cuanto a la intermitencia de la relación de trabajo y el periodo limitado a los contornos señalados en la contestación, señalando expresamente que como es práctica común de la empresa, la vinculación de señor **TORRES PIEDRAHITA** también se produjo a término fijo inferior a un (01) año, siendo además que si bien señaló que ubicó al demandante en varios escenarios laborales, no pudo especificar los extremos temporales de tales vínculos, pues solo recordó que en el año de 1976 decidió iniciar su empresa de autopartes.

En esa misma declaración, el señor **ROGELIO VILLAMIZAR** indicó que fue él mismo quien recomendó al señor **TORRES PIEDRAHITA** para el empleo ofrecido por el señor **PIZANO** y que por tanto le consta que entre ellos sí existió una relación de trabajo. Sin embargo, esta mera declaración no resiste las probanzas que se recaudaron en torno a la inexistencia de dicho vínculo, como más adelante se verá.

Cabe agregar que la declaración rendida por el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** carece de relevancia probatoria para tener por demostrados los supuestos de hecho puestos de presente por ese mismo sujeto procesal, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral

segundo del Artículo 191 del C. G. del P., la declaración de parte, para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan **consecuencias jurídicas adversas al confesante** o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien declara se limita a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba, inferencia a la que se llega con sencillez, por el obvio resultado de la mera aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito producir su propia prueba.

Así lo afirmó y lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia como ocurrió en Sentencia Radicado 26383 del 14 de julio de 2006 al señalar que la confesión *“solo es aquella que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria” , por lo que mal puede invocarla en su favor la misma parte declarante, ya que sus afirmaciones, que no tengan esta característica, ni siquiera son prueba y deben ser demostradas por otros medios, pues afirmar no es probar”*.

Analizado así que las pruebas que reposan al expediente fueron adecuadamente valoradas por la juez de primera instancia en torno a lo pretendido frente a **MULTIPARTES S.A.** y **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, resta por agregar, en lo que tiene que ver con las *“dudas”* y *“suspicias”* de las que se duele la parte demandante en su recurso por no haber sido valoradas, que a más de que no pueden ser beneficiadas por el principio *in dubio pro operario* como ya se dejó dicho, estas tienen como máximo alcance jurídico la configuración meramente de una prueba indiciaria.

Vale la pena aquí recordar que pruebas son todo aquel medio empleado con el fin de acreditar judicialmente la veracidad o falsedad de un hecho puesto de presente y con ello llevar al juzgador a la convicción para aceptar o rechazar una hipótesis planteada.

Estas a su vez pueden ser suficientes o indiciarias, siendo las primeras aquellas a través de las cuales se extrae certeza directamente respecto de un

hecho relevante a la causa y las segundas, aquellas que acreditando cierto supuesto de hecho, producen solo una sospecha o inferencia respecto de la ocurrencia de otro hecho no acreditado y relevante para la causa. De allí que los indicios no sean por sí mismos suficientes para definir la contienda.

A continuación, un extracto de lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL423-2020, en cuanto a los indicios:

“Sobre ello, no sobra recordar que el indicio es un acto, circunstancia o signo, suficientemente probado, a través del cual el juez adquiere la certeza o la convicción de la presencia de un hecho relacionado con la controversia sometida a su consideración, de tal manera que, a partir de la existencia de un hecho debidamente acreditado en el proceso, el administrador de justicia infiere la existencia de otro.

Así lo ha determinado la Corte en la sentencia CSJ SL14032-2016, que recordó la CSJ SL, 8 agosto 2007, radicación 29684, según la cual «[...] el indicio es un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro hecho, o en definición más compleja, es un juicio lógico mediante el cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido para llegar a otro desconocido» (CSJ SL2473-2019).”

Siendo las *dudas y sospechas* que la parte recurrente deriva de la lectura de la Historia Laboral, de la misiva producida por **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y de las imprecisiones del Representante Legal de **MULTIPARTES S.A.**, meras pruebas indiciarias respecto de la ocurrencia del vínculo laboral y sus extremos, estas resultan fútiles enfrentadas contra las pruebas suficientes que en contra de tales aseveraciones se acreditaron a través de las documentales que en su contra se suministraron.

En síntesis, las pruebas documentales e interrogatorio de parte fueron debidamente valorados por la *cognoscente* de primer orden en lo que tiene que ver con **MULTIPARTES S.A.** y **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, siendo las *dudas y suspicacias* meras pruebas indiciarias que no tienen fuerza suficiente para contrarrestar el caudal probatorio.

Aunado a lo anterior, tampoco puede perderse de vista que es al actor a quien incumbe demostrar la existencia de la prestación personal del servicio y de los extremos temporales en que fundamenta su pretensión, deber este

del que ahora no puede despojarse, a la sombra del principio “*in dubio pro operario*” pues, como ya explicó, este solo resulta aplicable a la interpretación de la LEY, que no de las pruebas.

Pese al acierto en que hasta acá anduvo la decisión de primer grado, le asiste razón a la parte demandante en punto de la indebida valoración probatoria, pero respecto de la relación de trabajo sostenida con **MADERAS DEL DARIÉN**, pues basta con escuchar la sentencia para notar con ostensible claridad la ausencia de pronunciamiento alguno respecto de este sujeto procesal, no obstante la confesión que ambas partes hicieron de la existencia del vínculo de trabajo sostenida con el demandante en el periodo 20 de noviembre de 1975 a 08 de noviembre de 1978 y de la vinculación que de este se hizo en calidad de *Litis consorte* necesario de manera oficiosa.

Antes de abordar el análisis de lo antedicho y a fin de salvaguardar la doble presunción de acierto y legalidad que recae sobre las decisiones de cierre, debe precisarse que en la acometida de la situación recién descrita no se trasgrede el principio de consonancia que informa la alzada, como así lo ha enseñado reiterativamente la Sala Laboral de nuestro máximo órgano de cierre, como a ello nuevamente recurrió en Sentencia SL886-2020.

“Sin embargo, es del caso recordar que este requisito de la debida sustentación del recurso de apelación, no comporta para quien recurre en la alzada la consagración de la exigencia de emplear fórmulas sacramentales, formalidades determinadas o una sustentación especial. Lo que significa, que si bien resulta conveniente identificar y plantear en el escrito de apelación de la mejor forma posible la discrepancia con relación a cada derecho objeto de discordia, mientras lo esbozado se acomode a la naturaleza de este recurso y a la esencia de lo controvertido, no puede el fallador de segundo grado como lo sugiere la censura, abstenerse de estudiar la totalidad de la apelación aduciendo una supuesta ausencia de fundamentación o inadmisibilidad del recurso, pues en las condiciones antedichas se cumpliría cabalmente con el requisito de la sustentación.

Eso sí, el Juez Colegiado en su estudio debe ceñirse estrictamente a los temas que proponga el recurrente en el escrito de apelación, para dar igualmente acatamiento al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T. y S.S., adicionado al estatuto procesal laboral por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que preceptúa

(...)

*Igualmente, se ha dicho que **el juez de apelaciones no está vedado para***

entrar a analizar aspectos inherentes al debate o al problema jurídico que se le ha puesto a consideración, así no hayan sido el fundamento de las alegaciones del apelante, pues puede adicionar razones distintas a las que adujo el recurrente. Sobre este puntual aspecto se memora la sentencia SL1314-2019, cuyo texto reza lo que se transcribe:

Conforme a lo anterior, **en manera alguna puede colegirse que el juzgador de alzada, este impedido o no pueda entrar a analizar otros aspectos inherentes al debate y que constituyen su eje medular, así no hayan sido el fundamento de las alegaciones del apelante; al respecto, la Sala en sentencia SL5171-2017, en cuanto al alcance y entendimiento que debe dársele al principio de consonancia, sostuvo: (...)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Dado que uno de los temas propuestos por el recurrente no es otro que la inconformidad que le asiste respecto de la omisión de pago de aportes para el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978 vinculado al requisito de semanas de cotización en periodo suficiente para acceder a la pensión de vejez, esta colegiatura, circunscribiéndose a dicho tema, debe darle alcance a la inconformidad, máxime el principio *iura novit curia* que gobierna las actuaciones judiciales.

Retornando a la polémica, nótese que a través de la comunicación visible a folios 372 a 381, fue el mismo **MADERAS DEL DARIÉN** quien confesó que fue con él con quien durante este interregno se mantuvo la relación de trabajo, aunado a que el mismo señor **JAIME LAUREANO**, en su interrogatorio de parte confesó, como hecho que le resulta adverso, que al ser contratado llegó a trabajar a **MADERAS DEL DARIÉN** para encargarse de un cese colectivo de actividades que había paralizado a esa empresa, que fue su gestión la que logró levantar el cese y que los trabajadores de planta de **MADERAS DEL DARIÉN** atendieron sus órdenes e instrucciones.

Así las cosas, si bien ningún medio respalda la simple aseveración de que el señor **TORRES PIEDRAHITA** sostuvo una relación laboral con **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, claro como resulta que afirmar no es probar, por el contrario obra certificación de **MADERAS DEL DARIÉN** y confesión de la parte demandante, en la que se halla evidenciado que fue entre esta última y el extremo activo que existió la relación de trabajo, en los extremos entre el 20 de enero de 1975 y el 08 de noviembre de 1978, aunado a las copias del escrito de aceptación de renuncia, la liquidación definitiva de prestaciones

sociales y el comprobante de pago que reposa a folios 319 a 321, los cuales no fueron tachados de falsos.

Por manera que el reparo sobre la deficiencia valorativa prospera pero respecto de la relación laboral sostenida con **MADERAS DEL DARIEN**, siendo entonces lo propio haber declarado la existencia de la relación de trabajo para a partir de allí, estudiar la omisión de pago de aportes, esta que a su vez surge nítida en la medida que en la Historia Laboral no se otea siquiera afiliación alguna al ente de seguridad social pensional por parte del auto determinado y plenamente verificado patrono **MADERAS DEL DARIÉN**, de donde sencillo resulta concluir que este incurrió en omisión de afiliación y pago de aportes de cara a su abiertamente reconocido trabajador, **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**.

Ahora, en nada contribuye a la liberación de ese deber alegar, como se otea en la misiva producida por **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, que el contrato de trabajo lo fue para “*desempeñar las labores de GERENTE DE LA EXPLOTACIÓN MADERERA en Puerto Caribe (Turbo) el cual tuvo la duración mencionada en el numeral primero. En ese lapso, el I.S.S. no tenía presencia en esa zona del país (Turbo) motivo por el que la Empresa no estaba obligada a afiliar a los trabajadores que como el Sr. Piedrahita prestaban servicios en dicha región de Colombia, conforme la legislación vigente para esa época*” (Negrilla del texto original).

Resulta cierto, como a ello pareciera encaminarse la defensa de ese demandado, que el deber conjunto de efectuar aportes para las contingencias IVM¹ no alcanzó la vasta extensión territorial en un solo momento histórico, dado que la cobertura del **ISS** fue gradual y progresiva.

En efecto, si bien la Ley 90 de 1946 estableció el Seguro Social Obligatorio y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, no fue sino hasta la promulgación del Decreto 3041 de 1966 a través del cual se aprobó el Acuerdo 224 de 1966 que se impuso a los patronos particulares, por

¹ Invalidez, Vejez y Muerte.

primera vez, el deber de inscribir a sus trabajadores, a partir del 01 de enero de 1967.

En sentencia SL9856 de 16 de julio de 2014, el máximo órgano de la especialidad laboral se ocupó de analizar la gradualidad de la cobertura del Sistema de Seguridad Social, si bien en un panorama fáctico completamente distinto al que nos ocupa, señalando:

“Esta sustitución del régimen prestacional, no se produjo de manera uniforme y total, en el tiempo y en el espacio, pues se fue implementando paulatinamente, por zonas geográficas determinadas. En efecto, una vez adoptado el reglamento respectivo de un riesgo, correspondía al Instituto expedir la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para que después, con el lleno de las formalidades reglamentarias se determinara mediante resolución, la fecha en que debían iniciarse las inscripciones para ese riesgo y el campo de cobertura o zona geográfica comprendida por el nuevo servicio de seguridad social.”

Así las cosas, la obligatoriedad del pago de aportes no fue inmediata o instantánea, sino que se vio condicionada a que el ahora extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** fuera alcanzando su cobertura nacional, esta que tuvo por fecha inaugural el 01 de enero de 1967 en los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle del Cauca, en la medida que tales Departamentos ya se encontraban cubiertos por las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales, tal como así se dispuso en el Artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 citada en concepto 16777 de 2005 del Instituto de Seguros Sociales, en el que se señaló: *“(…) el artículo 1o de la Resolución No. 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ordenó a partir del 1o de enero de 1967 la inscripción en el Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte de los trabajadores y patronos comprendidos en las actividades consagradas en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, y que ejerzan sus actividades en las jurisdicciones actualmente cubiertas por las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales de Antioquia, Cundinamarca, Quindio y Valle y (...)”* (Subrayado del texto original.)

En el asunto que nos ocupa, ninguna actividad probatoria se desplegó tendiente a demostrar el lugar en el que fueron prestados los servicios a

MADERAS DEL DARIÉN por parte del señor **TORRES PIEDRAHITA**, pues el primero afirma que lo fue en el municipio de Turbo (Antioquia) en el que los empleadores solo fueron llamados a inscribir a sus trabajadores mediante la Resolución 2362 de 1986, mientras que el demandante señala que la contratación se produjo en la ciudad de Bogotá (cuya cobertura inicio el 1 de enero de 1967), y que prestó sus servicios en Barranquilla (cuya cobertura tuvo inicio el 02 de diciembre de 1968), entre otras zonas del país.

Empero, actualmente, este punto de debate carece de toda relevancia, pues si bien la Corte Suprema de Justicia otrora hubiera sostenido que ausente la cobertura del Instituto de Seguros Sociales, no le resultaba exigible al empleador la obligación de afiliar y cotizar por cuenta de sus trabajadores, lo cierto es que actualmente tiene adoctrinado que la omisión legislativa no debe comportar un perjuicio para el trabajador, derivando de allí el deber del empleador de salir al pago del cálculo actuarial, incluso en aquellos casos en que la cobertura del ISS aún no hubiera llegado a la región.

Así lo recordó recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3148-2020, en la que se hizo una reseña jurisprudencial al respecto, del siguiente tenor:

“Al respecto, sea lo primero destacar, que sobre la controversia planteada, en la sentencia CSJ SL9856-2014, la Corte recordó, que ha oscilado entre considerar que el empleador es inmune a toda responsabilidad generada en el no pago de aportes para pensión, en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS alcanzó una zona del territorio nacional, y otra tesis posterior, según la cual, así no se presente la hipótesis mencionada, aquél debe contribuir a la financiación de esa prestación, a favor de quien le prestó servicios, pagando el valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas.

Efectivamente, en la sentencia CSJ SL, 18 abr. 1996, rad. 8453, la Corte ciertamente sostuvo que no era responsabilidad de los empleadores la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el ISS no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, pues se entendía que la obligación de la entidad, de pagar por dichos riesgos, iniciaba en el momento mismo en que los asumía, vale decir, cuando empezaba la cobertura.

No obstante, por decisión mayoritaria, en la CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922, la Corporación varió su criterio y estimó que cuando existiere falta de cobertura del sistema general de pensiones en determinado territorio, se hacía necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, entendidos como todos aquellos en que se prestó el servicio, sin que se efectuaran aportaciones a una entidad de seguridad social, fueran «habilitados», a través de cálculos actuariales o títulos

pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de pagos exigida por la ley.

Posteriormente, en la sentencia CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39914, nuevamente se reexaminó el tema, reevaluando la anterior tesis para afirmar, que no se le podía atribuir al empleador el pago de cotizaciones al ISS durante un lapso en el que no existió cobertura legal en determinado espacio geográfico, dado que no tenía la obligación de afiliarlo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que se traducía «en un hecho no imputable a aquél».

Más tarde, la Corporación estimó imperioso consolidar el criterio que ahora se encuentra vigente, mediante la ya referida sentencia CSJ SL9856-2014, citada por el Tribunal, eliminando totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afilió a sus trabajadores al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado territorio y, en su lugar, estableció que en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, por cuanto, respecto de ellos, se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades en relación a aquellos.

Meses después, en la providencia CSJ SL17300-2014, sobre esta temática, también precisó:

[...] a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.

En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.

Resulta evidente entonces, que dicho criterio se ha ampliado, incluso, hasta reconocer al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar, solución que a la fecha permanece, en los eventos en que la falta de afiliación se deba a la ausencia de cobertura del sistema de seguridad social, por la creencia del empleador, de no encontrarse regido por una relación laboral, incluso, independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente cuando entró a regir la Ley 100 de 1993.

Todo ello, como producto la evolución normativa y jurisprudencial, reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946; los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003; los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 9° de la Ley 797 de 2003 y la sentencia CSJ SL939-2019, en armonía con los principios de la seguridad social (universalidad, unidad e integralidad), como se reflejó en la sentencia CSJ SL1169-2018).

Asimismo, no debe perderse de vista, que el citado artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, consagró en su aparte pertinente que,

[...] para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente

artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta: [...] c). El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley [...].

En correspondencia con tal disposición, el artículo 1° del Decreto 1887 de 1994, señaló:

Campo de aplicación. El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

De ahí, el entendimiento que la Corte le ha dado al literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue expuesto en sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 40250, en la que se adoctrinó:

Los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, tomando un aparte de la literalidad del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, son aquellos que frente al actor tienen un deber pensional, porque no fueron subrogados totalmente por una administradora de pensiones, ora porque no se afilió el trabajador al sistema, ora se hizo luego de diez años de servicios, ora no se cumplió oportuna y suficientemente con el deber de cotizar.

A lo anterior se suma que, con la entrada en vigencia del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el mentado artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se estableció, entre otros aspectos, en el literal d), que para efectos del cómputo de las semanas se tendría en cuenta también «el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador».

Conforme a lo expuesto, la normativa en cita extendió el campo de aplicación, para contabilizar los tiempos de aportaciones con fines de pensionarse, sin imponer como condición, que la relación laboral se encontrara vigente al 23 de diciembre de 1993, ni que el empleador tuviera a su cargo la prestación, que eran las limitantes existentes en la hipótesis prevista en el literal c) del párrafo 1° del artículo 33 de la citada Ley 100 de 1993.

Además, con la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, lo que se hizo fue adecuar al régimen pensional de la Ley 100 de 1993, en particular las exigencias para computar los tiempos laborados por el trabajador de un empleador que no lo afilió al régimen de pensiones, en cualquier época; situación que guarda correspondencia con lo previsto en el inciso 6° del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003.

Igualmente, respecto de las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación al sistema de pensiones, en perspectiva de la consolidación del derecho, la Sala tiene dicho, entre otras, en la sentencia CSJ SL2731-2015, que son las vigentes al momento de cumplirse los requisitos para obtener el derecho,

independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la ley, lo cual ratificó en las providencias CSJ SL3284-2019 y CSJ SL1356-2019, última de las cuales tiene la particularidad de involucrar a una empresa del sector petrolero.”

Vistas así las cosas, a la problemática aquí planteada no le cabe otra solución que imponer al empleador **MADERAS DEL DARIÉN** el deber de responder y trasladar el pago del cálculo actuarial al **ISS** hoy **COLPENSIONES**, que respalde el servicio prestado por el trabajador **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**, para el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978, deber este que le resulta exigible incluso si fuera cierto que el actor prestaba sus servicios en una zona geográfica en la que para la época, el **ISS** aún no había alcanzado su cobertura.

Llegado a este punto y conforme así lo dispone el inciso tercero del Artículo 282 del C. G. del P. aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., dado que en esta sede se verifica infundada la motivación que llevó a rechazar todas las pretensiones, correspondería resolver sobre las excepciones que se hubieren propuesto por parte del aquí afectado **MADERAS DEL DARIÉN**, si no fuera porque ninguna formuló el Curador *Ad Litem* que representó sus intereses.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la sentencia para excluir a **MADERAS DEL DARIÉN** de la absolución de que fue objeto y en su lugar, se le condenará a pagar el valor del cálculo actuarial que refleje el periodo servido en su beneficio, por el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**.

En cuanto a la solidaridad que se pregona en el recurso respecto de **MADERAS DEL DARIÉN** y **PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN**, basta con señalar que se trata de una pretensión que no fue en su momento propuesta ni debatida y por lo tanto, no puede ahora ser objeto de pronunciamiento, pues ello comportaría una condena *extra petita* que por regla general está vedada al sentenciador de alzada, salvo que se trate de garantías mínimas irrenunciables, que no es el caso.

Establecida como fue la ausencia de afiliación al sistema con la consecuente omisión de aportes y bien sabido como resulta que la misma no puede acarrear consecuencias jurídicas adversas sobre el trabajador ni menos aún, un obstáculo para acceder a la pensión, se ordenará igualmente la inclusión del periodo servido en favor de **MADERAS DEL DARIÉN** en la Historia Laboral, punto del que ahora se partirá para establecer si con ello se reúnen o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez, como se depreca con la apelación, para lo cual se sumaran indiscriminadamente los tiempos públicos y privados, lo cual arroja un total de 1053,7 semanas, pues así lo ha asumido la Corte Constitucional tesis aplicada por la Juzgadora de Primera Grado, y que igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 1497-2020 cambió de criterio para en su lugar asumir la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Dado que el señor **JOSÉ LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**, tenía 49 años para el 01 de abril de 1994, momento en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, en efecto logró acceder al régimen transicional de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derecho que no alcanzó a ser objeto de las limitaciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que fue con antelación a su promulgación que había causado la prerrogativa consagrada en el régimen anterior, entiéndase, en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, que exigía como mínimo 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo y haber alcanzado la edad de 60 años, en el caso de los hombres.

Dado que estos presupuestos se encuentra presentes en el *sub lite*, pues para el año 2002 en que con su última cotización independiente acumuló 1053,7 semanas en conjunción con los periodos en mora y los omitidos, había también superado con suficiencia la edad de 60 años, surge indefectible como consecuencia jurídica la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el día 01 de diciembre de 2002, fecha para la cual esta Sala halla verificado el requisito de retiro exigido por pluricitado Acuerdo 049 para el disfrute efectivo, conclusión derivada de su intención inequívoca de retirarse del sistema, manifestada mediante los actos externos de abstenerse de continuar cotizando y reclamar la pensión de vejez.

La Sentencia SL607-2017, se refirió a los modos de adquirir certeza respecto del retiro efectivo del afiliado al abordar el análisis de un caso en el que también resultaban aplicables las normas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, en el evento en que el afiliado no obstante haber causado la prestación por reunir requisitos de edad y tiempo de servicios, y solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto apremiado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones a reconocer el derecho vr. gr. alegando déficit de aportes. Igualmente, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación”

En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido”.

Discurrido lo anterior, es claro para esta Sala a partir del libre convencimiento que se ha formado con las pruebas que fueron arrimadas, que así no se hubiera registrado expresamente la novedad, el demandante se retiró materialmente el 01 de diciembre de 2002 al abstenerse a partir de ese momento de seguir efectuando sus cotizaciones y solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por lo que será a partir de esa fecha que tenga derecho a disfrutar del mismo, en cantidad de 14 mesadas anuales, toda vez que para su disminución no puede oponerse el Acto Legislativo 01 de 2005, pues este aún no había entrado en vigor.

Ahora, se requiere el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos que solo tiene lugar cuando se verifique la MORA por parte de la Administradora de Pensiones en el reconocimiento de la pensión. No obstante, en este asunto particular, concluye la Sala que no puede reputarse el incumplimiento de la obligación, por cuanto

esta no le resultaba exigible en la medida que para el momento en que fue reclamada, el actor no reunía el número de semanas exigidas, habiéndose acrecentado esa masa hasta el punto del requisito mínimo solo a través de esta vía judicial, sin que ninguna responsabilidad en ello hubiera podido tener la administradora, pues, reitérese, el periodo que ahora se incorpora al tiempo servido responde exclusivamente a una declaración judicial de la que antes resultaba imposible tener conocimiento.

Dicho de otro modo, en la medida que la mora depende necesariamente del incumplimiento de una obligación exigible al presunto deudor y que conforme a los contornos acreditados en el pleito, para cuando el derecho fue reclamado ante COLPENSIONES el actor no reunía el requisito mínimo de semanas, tampoco le asistía obligación alguna a la Administradora en cuanto al reconocimiento de la pensión y por tanto, no pudo haber incurrido en mora alguna respecto de una obligación que no le era exigible.

Fracasada la pretensión dirigida a obtener intereses moratorios, será estudiada la que en subsidio de ella se planteó, es decir, la indexación, esta que deviene fructífera dada la pérdida del poder adquisitivo que hace necesario imponer condena en función compensatoria de la depreciación monetaria, como fue solicitado.

Así las cosas, se condenará a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de la indexación de las sumas objeto de condena.

Conforme al inciso tercero del Artículo 282 del C. G. del P. aplicable a esta causa ante la ausencia de regulación especial conforme lo autoriza el Artículo 145 del C. P. del T. T., surge en este punto necesario abordar el análisis de las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, aunque esta no hubiera apelado, concluyéndose desde ya la prosperidad de la denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** en lo que tiene que ver con los intereses moratorios por las razones ya expuestas.

Suerte distinta corren las enervantes de **COMPENSACIÓN** (*en la que se subsume la de **PAGO** por tener el mismo fundamento*) y **PRESCRIPCIÓN**, la primera de ellas que se llamará a la prosperidad por haberse acreditado que el actor en efecto recibió de manos de la Administradora el pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** respecto de la misma contingencia, la cual habrá de descontarse de las condenas que se impongan en su favor.

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN** esta prosperará parcialmente, dado que se observa que la demanda fue formulada en el año 2012 *–el acta de reparto está incompleta–* pero que el actor elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES en torno a la pensión de vejez desde el 09 de abril de ese mismo año, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 del C. P. del T. y la S. S., se entenderán prescritos solo los derechos causados con antelación al 09 de abril de 2009.

Partiendo de las anteriores conclusiones, resta por calcular el monto de la pensión con fundamento en el art 36 de la ley 100 de 1993 en la forma en que se discrimina en la tabla anexa, la cual forma parte integral de esta sentencia, según la cual se arroja una mesada pensional de \$3.008.018 para el año 2020 y un retroactivo equivalente a \$392.147.907.

Adviértase desde ya que como no se desplegó actividad probatoria alguna dirigida a acreditar el salario devengado durante los años 1975, 1976 y 1977, la Sala acudió como criterio supletorio al mínimo legal vigente para la época, mismo tanto que no ocurrió respecto del año 1978, respecto del cual obra como prueba del salario devengado en esa anualidad, la liquidación definitiva de prestaciones visible a folio 380 y que corresponde a \$41.390, cifras todas que por supuesto, deberán ser objeto de indexación, dada la clara pérdida de poder adquisitivo que desde entonces aquellas han sufrido.

Ya para terminar, se autorizará a **COLPENSIONES** para descontar los aportes que por Ley correspondan al Sistema de Seguridad Social, en la medida que se trata de un obligación a cargo exclusivo del pensionado, tal como lo tiene previsto el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, razón misma por

la cual resulta viable adoptar acá decisión en tal sentido sin afectar el principio de consonancia, es decir, por tratarse de un imperativo de ley.

Respecto de las costas, se revocará lo decidido en primera instancia por haber variado el sujeto vencido en *Litis*, siendo del caso imponerlas ahora sobre **MADERAS DEL DARIÉN** y **COLPENSIONES**. No habrá lugar a imponerlas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, -COLPENSIONES-**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y **MULTIPARTES S.A.**, trámite al que fueron integrados **MADERAS DEL DARIÉN, PRODUCTOS REGER S.A., LÁSER S.A.** y **PRODUCTOS ROGER LTDA**, en lo que tiene que ver con la absolución de que en el numeral primero fueron objeto **MADERAS DEL DARIÉN** y **COLPENSIONES**. En su lugar, la decisión quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que entre **MADERAS DEL DARIÉN** y el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** existió una relación de trabajo que se mantuvo vigente entre 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978.

SEGUNDO: DECLARAR que **MADERAS DEL DARIÉN** se abstuvo de afiliar al señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** al extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** y por tanto, incumplió igualmente con su obligación de efectuar aportes a pensiones durante toda la vigencia de la relación laboral.

TERCERO: DECLARAR que el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978, laborado a favor de **MADERAS DEL DARIÉN**, debe ser incorporado a la masa de semanas de la Historia Laboral del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**.

CUARTO: DECLARAR que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** reúne los requisitos para hacerse beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como de los que se exigen para ser titular del derecho a acceder a la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

QUINTO: DECLARAR que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez de que trata el numeral inmediatamente anterior, desde el 01 de diciembre de 2002.

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PRÓSPERAS y FUNDADAS las EXCEPCIONES de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO (en lo que tiene que ver con los intereses moratorios) **PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN** oportunamente formuladas por **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** tiene derecho al retroactivo pensional en suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$392.147.907)** correspondiente a las mesadas no afectadas de prescripción esto es, las causadas desde el 9 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2020, junto con la indexación, sin perjuicio del descuento al que hay lugar respecto de la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** y lo relativo al aporte para la seguridad social en salud.

OCTAVO: DECLARAR que el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** tiene derecho al reconocimiento y pago de sus mesadas pensionales, en lo sucesivo, en suma de **TRES MILLONES OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$3.008.018)** para el año 2020, en cantidad de 14 mesadas anuales y sin perjuicio de los reajustes anuales de Ley.

NOVENO: CONDENAR a MADERAS DEL DARIÉN a PAGAR a favor del señor JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA el CÁLCULO ACTUARIAL que para ello produzca **COLPENSIONES**, respecto del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978, liquidados con los siguientes salarios: desde el 20 de noviembre de 1975 hasta el mes de julio de 1976 con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de \$1.200 debidamente indexado; desde el 01 de agosto de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1976 con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de \$1.560 debidamente indexado; desde el 01 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1977 con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de \$1.770 debidamente indexado; desde el 01 de enero de 1978 hasta el 08 de noviembre de 1978 con el salario de \$41.390 debidamente indexado. Dicho **CÁLCULO ACTUARIAL** deberá pagarse ante **COLPENSIONES**.

DÉCIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a INCORPORAR a la Historia Laboral del señor JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA, el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1975 y el 08 de noviembre de 1978, laborado a favor de **MADERAS DEL DARIÉN**.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a **PAGAR** a favor del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$392.147.907)** por concepto de retroactivo liquidado desde el 09 de abril de 2009 hasta el mes 30 de septiembre de 2020, junto con el valor que arroje la **INDEXACIÓN** de cada una de las mesadas objeto de retroactivo, teniendo para ello como índice inicial la fecha de causación de cada una de ellas individualmente consideradas y como fecha final aquella en la que se verifique el pago, conforme a la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la **INDEXACIÓN** de la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$30.204.759)** pagada por concepto de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, luego de lo cual deberá **DESCONTARSE** esa suma del valor de que trata el inciso inmediatamente anterior.

DÉCIMO TERCERO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del saldo de que trata este numeral, lo que por Ley corresponda a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen en cantidad de 14 mesadas anuales, en suma de **TRES MILLONES OCHO MIL DIECIOCHO PESOS (\$3.008.018)** para el año 2020, sin perjuicio de los reajustes anuales de Ley.

Segundo.- COSTAS de primera instancia a cargo de **MADERAS DEL DARIÉN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. SIN COSTAS** en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

Tercero.- En lo demás se mantiene incólume la decisión, esto es, que se conservará lo resuelto respecto de las demás accionadas, así:

DÉCIMO QUINTO: ABSOLVER a las demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MULTIPARTES S.A., PIZANO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y a la integrada en Litis **LÁSER S.A.** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**.

Cuarto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
ACLARACIÓN DE VOTO

RAD. 76001310500120120077801

COMPARATIVO		
PROMEDIO	PROMEDIO INDEXADO A 2012	
TODA LA VIDA LABORAL	\$ 1.730.359	MEJOR
ÚLTIMOS 10 AÑOS	\$ 1.311.720	

MONTO ART. 20 ACUERDO 049 DE 1990	
1000 SE, MANAS	78%
MESADAS 2002 CON %	\$ 1.349.680

REAJUSTES IPC			
AÑO	INCREMENTO	INCREMENTO	REAJUSTADA
2002	0%	\$ 1.349.680	\$ 1.349.680
2003	6,99%	\$ 94.342,63	\$ 1.444.022,65
2004	6,49%	\$ 93.717,07	\$ 1.537.739,72
2005	5,50%	\$ 84.575,68	\$ 1.622.315,41
2006	4,85%	\$ 78.682,30	\$ 1.700.997,71
2007	4,48%	\$ 76.204,70	\$ 1.777.202,40
2008	5,69%	\$ 101.122,82	\$ 1.878.325,22
2009	7,67%	\$ 144.067,54	\$ 2.022.392,76
2010	2,00%	\$ 40.447,86	\$ 2.062.840,62
2011	3,17%	\$ 65.392,05	\$ 2.128.232,67
2012	3,73%	\$ 79.383,08	\$ 2.207.615,75
2013	2,44%	\$ 53.865,82	\$ 2.261.481,57
2014	1,94%	\$ 43.872,74	\$ 2.305.354,31
2015	3,66%	\$ 84.375,97	\$ 2.389.730,28
2016	6,77%	\$ 161.784,74	\$ 2.551.515,02
2017	5,75%	\$ 146.712,11	\$ 2.698.227,13
2018	4,09%	\$ 110.357,49	\$ 2.808.584,62
2019	3,18%	\$ 89.312,99	\$ 2.897.897,61
2020	3,80%	\$ 110.120,11	\$ 3.008.017,72

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	DÍAS	VALOR
2009	ABRIL	22	\$ 1.483.088
	MAYO	30	\$ 2.022.393
	JUNIO	30	\$ 2.022.393
	ADICIONAL	30	\$ 2.022.393
	JULIO	30	\$ 2.022.393
	AGOSTO	30	\$ 2.022.393
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.022.393
	OCTUBRE	30	\$ 2.022.393
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.022.393
	DICIEMBRE	30	\$ 2.022.393
	ADICIONAL	30	\$ 2.022.393
2010	ENERO	30	\$ 2.062.841
	FEBRERO	30	\$ 2.062.841
	MARZO	30	\$ 2.062.841
	ABRIL	30	\$ 2.062.841
	MAYO	30	\$ 2.062.841
	JUNIO	30	\$ 2.062.841
	ADICIONAL	30	\$ 2.062.841
	JULIO	30	\$ 2.062.841
	AGOSTO	30	\$ 2.062.841
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.062.841
	OCTUBRE	30	\$ 2.062.841
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.062.841
DICIEMBRE	30	\$ 2.062.841	

	ADICIONAL	30	\$ 2.062.841
2011	ENERO	30	\$ 2.128.233
	FEBRERO	30	\$ 2.128.233
	MARZO	30	\$ 2.128.233
	ABRIL	30	\$ 2.128.233
	MAYO	30	\$ 2.128.233
	JUNIO	30	\$ 2.128.233
	ADICIONAL	30	\$ 2.128.233
	JULIO	30	\$ 2.128.233
	AGOSTO	30	\$ 2.128.233
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.128.233
	OCTUBRE	30	\$ 2.128.233
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.128.233
	DICIEMBRE	30	\$ 2.128.233
	ADICIONAL	30	\$ 2.128.233
2012	ENERO	30	\$ 2.207.616
	FEBRERO	30	\$ 2.207.616
	MARZO	30	\$ 2.207.616
	ABRIL	30	\$ 2.207.616
	MAYO	30	\$ 2.207.616
	JUNIO	30	\$ 2.207.616
	ADICIONAL	30	\$ 2.207.616
	JULIO	30	\$ 2.207.616
	AGOSTO	30	\$ 2.207.616
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.207.616
	OCTUBRE	30	\$ 2.207.616
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.207.616
	DICIEMBRE	30	\$ 2.207.616
	ADICIONAL	30	\$ 2.207.616
2013	ENERO	30	\$ 2.261.482
	FEBRERO	30	\$ 2.261.482
	MARZO	30	\$ 2.261.482
	ABRIL	30	\$ 2.261.482
	MAYO	30	\$ 2.261.482
	JUNIO	30	\$ 2.261.482
	ADICIONAL	30	\$ 2.261.482
	JULIO	30	\$ 2.261.482
	AGOSTO	30	\$ 2.261.482
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.261.482
	OCTUBRE	30	\$ 2.261.482
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.261.482
	DICIEMBRE	30	\$ 2.261.482
	ADICIONAL	30	\$ 2.261.482
2014	ENERO	30	\$ 2.305.354
	FEBRERO	30	\$ 2.305.354
	MARZO	30	\$ 2.305.354
	ABRIL	30	\$ 2.305.354
	MAYO	30	\$ 2.305.354
	JUNIO	30	\$ 2.305.354
	ADICIONAL	30	\$ 2.305.354
	JULIO	30	\$ 2.305.354
	AGOSTO	30	\$ 2.305.354
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.305.354
	OCTUBRE	30	\$ 2.305.354

	NOVIEMBRE	30	\$ 2.305.354	
	DICIEMBRE	30	\$ 2.305.354	
	ADICIONAL	30	\$ 2.305.354	
	ENERO	30	\$ 2.389.730	
	FEBRERO	30	\$ 2.389.730	
2015	MARZO	30	\$ 2.389.730	
	ABRIL	30	\$ 2.389.730	
	MAYO	30	\$ 2.389.730	
	JUNIO	30	\$ 2.389.730	
	ADICIONAL	30	\$ 2.389.730	
	JULIO	30	\$ 2.389.730	
	AGOSTO	30	\$ 2.389.730	
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.389.730	
	OCTUBRE	30	\$ 2.389.730	
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.389.730	
	DICIEMBRE	30	\$ 2.389.730	
	ADICIONAL	30	\$ 2.389.730	
	2016	ENERO	30	\$ 2.551.515
		FEBRERO	30	\$ 2.551.515
MARZO		30	\$ 2.551.515	
ABRIL		30	\$ 2.551.515	
MAYO		30	\$ 2.551.515	
JUNIO		30	\$ 2.551.515	
ADICIONAL		30	\$ 2.551.515	
JULIO		30	\$ 2.551.515	
AGOSTO		30	\$ 2.551.515	
SEPTIEMBRE		30	\$ 2.551.515	
OCTUBRE		30	\$ 2.551.515	
NOVIEMBRE		30	\$ 2.551.515	
DICIEMBRE		30	\$ 2.551.515	
ADICIONAL		30	\$ 2.551.515	
2017	ENERO	30	\$ 2.698.227	
	FEBRERO	30	\$ 2.698.227	
	MARZO	30	\$ 2.698.227	
	ABRIL	30	\$ 2.698.227	
	MAYO	30	\$ 2.698.227	
	JUNIO	30	\$ 2.698.227	
	ADICIONAL	30	\$ 2.698.227	
	JULIO	30	\$ 2.698.227	
	AGOSTO	30	\$ 2.698.227	
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.698.227	
	OCTUBRE	30	\$ 2.698.227	
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.698.227	
	DICIEMBRE	30	\$ 2.698.227	
	ADICIONAL	30	\$ 2.698.227	
2018	ENERO	30	\$ 2.808.585	
	FEBRERO	30	\$ 2.808.585	
	MARZO	30	\$ 2.808.585	
	ABRIL	30	\$ 2.808.585	
	MAYO	30	\$ 2.808.585	
	JUNIO	30	\$ 2.808.585	
	ADICIONAL	30	\$ 2.808.585	
	JULIO	30	\$ 2.808.585	
	AGOSTO	30	\$ 2.808.585	

	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.808.585
	OCTUBRE	30	\$ 2.808.585
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.808.585
	DICIEMBRE	30	\$ 2.808.585
	ADICIONAL	30	\$ 2.808.585
	ENERO	30	\$ 2.897.898
	FEBRERO	30	\$ 2.897.898
	MARZO	30	\$ 2.897.898
	ABRIL	30	\$ 2.897.898
2019	MAYO	30	\$ 2.897.898
	JUNIO	30	\$ 2.897.898
	ADICIONAL	30	\$ 2.897.898
	JULIO	30	\$ 2.897.898
	AGOSTO	30	\$ 2.897.898
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.897.898
	OCTUBRE	30	\$ 2.897.898
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.897.898
	DICIEMBRE	30	\$ 2.897.898
	ADICIONAL	30	\$ 2.897.898
2020	ENERO	30	\$ 3.008.018
	FEBRERO	30	\$ 3.008.018
	MARZO	30	\$ 3.008.018
	ABRIL	30	\$ 3.008.018
	MAYO	30	\$ 3.008.018
	JUNIO	30	\$ 3.008.018
	ADICIONAL	30	\$ 3.008.018
	JULIO	30	\$ 3.008.018
	AGOSTO	30	\$ 3.008.018
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.008.018
			\$ 392.147.907



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500120120077801
Demandante	JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI MULTIPARTES LTDA ahora MULTIPARTES S.A. PIZANO S.A. EN REESTRUCTURACIÓN
Integrados por Litisconsorcio	MADERAS DEL DARIEN S.A. PRODUCTOS REGER S.A. LÁSER S.A. PRODUCTOS ROGER LTDA
Asunto	PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN COBERTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar mi plena conformidad con la decisión adoptada por la Sala dentro del presente proceso, pero considero necesario aclarar que NO COMPARTO el argumento utilizado por la Sala Mayoritaria en relación con el valor probatorio de la **DECLARACIÓN DE PARTE**, como medio de prueba autónomo, cuando afirman que: "...Cabe agregar que la declaración rendida por el señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** carece de relevancia probatoria para tener por demostrados los supuestos de hecho puestos de presente por ese mismo sujeto procesal, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 191 del C. G. del P., la declaración de parte, para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan **consecuencias jurídicas adversas al confesante** o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien declara se limita

a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba, inferencia a la que se llega con sencillez, por el obvio resultado de la mera aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito producir su propia prueba...”, tesis que en mala hora viene haciendo carrera no solo en la Sala, sino que, fruto del conocimiento que en segunda instancia tenemos de los pronunciamientos de los juzgados laborales del circuito, se ha extendido a tales contornos.

Ello por cuenta de, en mi respetuoso concepto, una equivocada interpretación del entendimiento que, a voces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe darse al valor probatorio de la **CONFESIÓN**, que aun cuando puede devenir de aquella -que no necesariamente-, también resulta ser otro medio de prueba autónomo.

Se funda mi humilde criterio, en la interpretación literal del citado por la Sala Mayoritaria artículo 191 del Código General del Proceso, en concordancia con el 176 *ibídem*, con apoyo en decisiones de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil y Agraria de la misma Corte Suprema de Justicia, que más adelante citaré, para lo cual, parto por citar las normas aludidas:

SECCIÓN TERCERA

RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO ÚNICO

PRUEBAS

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

(...)

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas, sin mayor esfuerzo pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

1. Que la **Y** disyuntiva utilizada por el legislador como parte del capítulo III del régimen probatorio indica que se trata de dos (2) medios de pruebas distintos y autónomos uno, la DECLARACIÓN DE PARTE, y otro, la CONFESIÓN último éste que efectivamente puede devenir de aquel si se trata de la confesión denominada "provocada", pero que sigue siendo diferente y autónomo del primero, con sus propias reglas de valoración.
2. Que la simple DECLARACIÓN DE PARTE, esto es, aquella que no se convierte en CONFESIÓN, en los términos del inciso final del artículo 191 traído al texto, **debe** ser valorada por el Juez, con apego a las reglas generales de apreciación de las pruebas, contenidas en el artículo 176 citado.
3. Que **NO ES CIERTO**, como lo sostiene la Sala Mayoritaria, que el artículo 191 transcrito señale que la DECLARACIÓN DE PARTE, "**...carece de relevancia probatoria para tener por demostrados los supuestos de hecho puestos de presente por ese mismo sujeto procesal**, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 191 del C. G. del P., la declaración de parte, para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan **consecuencias jurídicas adversas al confesante** o que favorezcan a la parte contraria, o,

vista la norma desde otra perspectiva, **si quien declara se limita a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba...**". (Negrillas fuera de texto).

4. Que el numeral 2 del artículo 191 se está refiriendo es a la CONFESIÓN , más NO a la DECLARACIÓN DE PARTE, a la cual se refiere es el inciso final del mismo artículo.

Consecuencia de lo anterior, es que en el proyecto que ocupa la atención de esta aclaración, se haya utilizado incorrectamente la cita traída de la Sentencia Radicado 26383 del 14 de julio de 2006 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para referirse a la DECLARACIÓN DE PARTE, cuando de manera precisa y clara ella trata sobre la CONFESIÓN, y más exactamente sobre la CONFESIÓN PROVOCADA, como una de las variantes de ella, confundándose los dos conceptos de DECLARACIÓN DE PARTE y CONFESIÓN, como si fueran uno solo.

Sobre estos aspectos, y de antaño, se ha pronunciado la Corte Constitucional, como en la sentencia **C-559/09**, así:

*"...Si conforme a la Constitución Política, las partes tienen el deber de colaborar con la administración de justicia, **no es contrario a la Carta que en un proceso de carácter civil se conteste bajo juramento el interrogatorio formulado con el fin de establecer unos hechos determinados, que trasciendan sobre las pretensiones o las excepciones que en el proceso se debaten**, como quiera que no se trata de la coerción para aceptar la comisión de un delito, sino de hechos que por su propia índole estructuran las pretensiones o las excepciones en un proceso de carácter civil.*

(...)

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. **En el procedimiento civil se encuentra***

admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y no de otra manera podría entenderse, cuando quiera que, desde la misma demanda y la contestación, las mismas partes están afirmando bajo la gravedad del juramento sus propias verdades, es decir, constituyen una verdadera DECLARACIÓN DE PARTE, que obviamente debe ser valorada por el Juez en los precisos términos que le señalan el inciso final del artículo 191, en concordancia con el 176 de la ley adjetiva previamente señalados.

También así lo ha admitido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, cuando en su sentencia STC21575-2017, consignó:

“...2. La figura que se contempla invita a recontar, siquiera sea someramente, la doctrina que acerca de esta prueba inspira la norma del artículo 205 del Código General del Proceso.

2.1. Según los expositores alemanes, **confesión** es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

(...)

«De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

(...)

«Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada, y tiene dicho la Corte, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo:

“De no ser así -ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”.

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.

Ha afirmado la Corte que, **por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,**

“(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles”.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”.

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario, la DECLARACIÓN DE PARTE **si existe y si tiene relevancia probatoria**, y por lo mismo **DEBE SER VALORADA** por el juez, solo que con sujeción a los principios de unidad y comunidad de la prueba, pese a lo cual, en el caso concreto la indebida EXCLUSIÓN que se hizo de la declaración del demandante como medio de prueba, no afecta el resultado del proceso, pues de haberse valorado sería el mismo, razón por la cual finalmente compartí la decisión.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado.



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado